



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**DECRETO**

Radicado: D 2020070002804

Fecha: 25/11/2020

Tipo: DECRETO

Destino: SECR.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA  
EL DECRETO 2020070002502 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020”**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante el Decreto 2019070004212 del 22 de julio de 2019, se nombró en período de prueba al señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, en la plaza de empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, NUC Planta 2000004251, ID Planta 0019802940, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Infraestructura Física, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, tomando posesión del cargo el día 31 de octubre de 2019.
2. Que de conformidad con fallo fiscal emitido contra el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS por la Contraloría General de Antioquia, y el consecuente registro de inhabilidad para desempeñar cargos públicos, se agotó el procedimiento administrativo de acuerdo con lo establecido por la Ley 190 de 1995, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y teniendo en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-132 de 2019, y lo ordenado por la Ley 1437 de 2011; el cual finalizó con la expedición del Decreto 2020070002502 del 22 de octubre de 2020, donde se ordenó *“Revocar el nombramiento del señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, en la plaza de empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, NUC Planta 2000004251, ID Planta 0019802940, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Infraestructura Física, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, teniendo en cuenta la firmeza de la decisión de la Contraloría General de Antioquia de la inhabilidad en contra del señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, con respectiva anotación en el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación*

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL DECRETO 2020070002502 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020"*

*que destaca la inhabilidad para desempeñar cargos públicos del mencionado funcionario".*

3. Que el día 22 de octubre de 2020 fue notificado de la decisión el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, de conformidad con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 4º del Decreto 491 de 2020; el día 06 de noviembre del presente año, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el Decreto 2020070002502 del 22 de octubre de 2020, a través de correo electrónico con radicado 2020010326783, dirigido por el señor José Castillo Hernández, quien funge como su apoderado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
  
4. Que en su recurso de reposición manifiesta, consecuente con lo argumentado en sus descargos dentro del procedimiento administrativo adelantado por la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, que "(...) *el proceso en mención es asunto de debate de una acción judicial, y actualmente se está surtiendo la etapa de medida cautelar para protección laboral de pre pensionado, pues como se puede evidenciar en mi hoja de vida, actualmente cuento con 61 años y ocho meses de edad. Como es de conocimiento del despacho, se ha ejercido la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad la ley 1437 de 2011, CGP, y demás normas concordantes, acción que se enfila contra la **CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA** por violaciones de los derechos fundamentales de mi mandante **al debido proceso, igualdad, petición, habeas data, salud, acceso a la justicia, al trabajo**, violaciones que ocurrieron con ocasión al **FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 175-2014 del 30 de octubre de 2019** emitido por la accionada, mediante el cual se declaró la responsabilidad Fiscal a título de Culpa Grave, en contra de: Rubén Darío Arroyo Palacios, quien fungía como Secretario de Hacienda para la época de los hechos uno , dos y tres, identificado con cédula de ciudadanía # 71.970.354"; anotando, a renglón seguido, "Que conforme se ha denunciado, el proceso disciplinario (sic) fue con violaciones del debido proceso y ello causó el detrimento del derecho laboral al suscrito, por cuanto no se me notificó en debida forma y solo me he enterado recientemente y por ello inicie una serie de medidas y acciones judiciales para garantizar mi debido proceso, el derecho al trabajo, igualdad y acceso a la justicia, el proceso ni siquiera se tramitó con la observancia de la ley que regula el tema, no sé de dónde sacan ahora un fallo que no tiene amparo legal y sobre unos dineros que si se recaudaron, y los que no se recaudaron se realizaron las tareas de cobro". Aduce más adelante, como sustento de su recurso de reposición que: "(...) actualmente en el alcaldía de Turbo Antioquia reposa la información de los dineros por los cuales se me ha hecho responsable, información que desvirtúa lo aducido por la Contraloría General de Antioquia, razón por la cual se aporta dentro del proceso de revocatoria iniciado por la Gobernación de Antioquia, pues aunque la norma señala que estando en firme una responsabilidad fiscal, se procederá al despido del empleado, **también es cierto, que hay normas laborales que obligan a una interpretación sistemática y la consecuente aplicación de la norma favorable al trabajador, pues la duda se resuelve es a favor del trabajador.** La Gobernación de Antioquia hoy cuenta con elementos de prueba que permite mantener provisionalmente al suscrito en el cargo, ello para evitar un perjuicio irremediable, pues el operador jurídico no es solamente el juez, sino, todo sujeto que en virtud de su función social y conocimiento de la materia". Concluye el recurso señalando que: "(...) La Contraloría General de Antioquia, ha sido notificada*

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL DECRETO 2020070002502 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020"*

*de la existencia del proceso, pues para la presentación de la misma fue necesario notificar a dicha entidad, de igual forma, como se ha señalado, hay en curso una medida cautelar de protección laboral, razón por la cual cualquier decisión que afecte al suscrito estaría llamada a fracasar, pues en el evento de mantenerse la posición de la revocatoria, posteriormente tendrían que reversar dicha decisión y ello si implicaría una erogación por parte del Departamento de Antioquia" (Negrilla y mayúsculas del texto original).*

5. Que para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, es preciso reiterar el sustento jurídico de la decisión asumida a través del Decreto 2020070002502 del 22 de octubre de 2020. En este sentido, la Ley 190 de 1995 *"Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa"*, establece en su artículo 5º: *"En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción"*. Por su parte, el artículo 6º define que: *"En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, al servicio público (sic) deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio. Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar"*. A su vez, el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017, prescribe que: *"La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo. Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"*. Y se expresa en el artículo 2.2.5.1.14 ídem, *"En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento"*. (Resaltado intencional).
6. Que en consonancia con el anterior sustento normativo donde se destaca la revocatoria del nombramiento cuando quiera que se presente una inhabilidad del servidor público, se insiste, en este orden de ideas, que el procedimiento administrativo adelantado por la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, no tiene alcance para pronunciarse sobre el trámite y juicio de responsabilidad fiscal adelantado contra RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS por parte de la Contraloría General de Antioquia que terminó con la sanción fiscal impuesta al funcionario. Por lo anterior, la Gobernación de Antioquia no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre garantías o principios reclamados por el recurrente y que presuntamente hayan sido desconocidos en el juicio fiscal; mucho menos puede emitirse pronunciamiento sobre la resolución de la duda a favor del empleado, cuando estamos en presencia de una sanción que está en firme y

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL DECRETO  
2020070002502 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020"

goza de la presunción de legalidad y que, por demás, se encuentra expresamente contenida en el certificado de la Procuraduría General de la Nación cuando se observa la "INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 734 ART 38 PAR. 1RO. FECHA DE INICIO 28/10/2019 FECHA FIN 27/10/2024"(Mayúsculas texto original).

7. Que no es de recibo lo argüido por el recurrente cuando expresa que: "(...) en el (sic) alcaldía de Turbo Antioquia reposa la información de los dineros por los cuales se me ha hecho responsable, información que desvirtúa lo aducido por la Contraloría General de Antioquia, razón por la cual se aporta dentro del proceso de revocatoria iniciado por la Gobernación de Antioquia, pues aunque la norma señala que estando en firme una responsabilidad fiscal, se procederá al despido del empleado (...)", pues la Gobernación de Antioquia no es instancia del juicio fiscal y no tiene facultad alguna para emitir pronunciamientos o desvirtuar pruebas valoradas en dicho procedimiento, como lo sugiere el recurrente, máxime que estamos en presencia de una decisión que está en firme y que, dentro de los presupuestos de la Ley, debe acatarse y cumplirse. Tampoco es dable aceptar el argumento propuesto por el recurrente cuando dice que "(...) La Gobernación de Antioquia hoy cuenta con elementos de prueba que permite mantener provisionalmente al suscrito en el cargo (...)", pues ocurre todo lo contrario, esto es, la firmeza del acto administrativo sancionatorio del juicio fiscal y la consiguiente inhabilidad para desempeñar cargos públicos en contra del señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS.
8. Que en este orden de ideas, la certeza de la inhabilidad y la consecuente decisión que asumió la Gobernación de Antioquia fluye con claridad meridiana de lo que al respecto determina el acto administrativo sancionatorio proferido por la Contraloría General de Antioquia; que, en los términos de la Ley 190 de 1995 y el Decreto 648 de 2017, determina una inhabilidad para desempeñar cargos públicos. En rigor, dicho acto administrativo sancionatorio expedido por la Contraloría General de Antioquia tiene plenos efectos, vigencia y validez, lo que implica que debe acatarse y cumplirse por parte de la Gobernación de Antioquia como se corrobora con la expedición del Decreto 2020070002502 del 22 de octubre de 2020. Se insiste, con fundamento en lo anterior, que de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la Contraloría General de Antioquia está en firme y goza de la presunción de legalidad, esto es, el acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consecuente con lo que al respecto establece el artículo 91 ídem, que señala que "salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". En consecuencia, es deber de la administración departamental mantenerse con lo resuelto de conformidad a lo ordenado por la Ley, para estos eventos.
9. Que permitir que el servidor sancionado con inhabilidad para desempeñar cargos públicos, como se desprende del juicio fiscal, continúe prestando el servicio, vulneraría los principios que gobiernan la función pública entre ellos; la moralidad, la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público, situación

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL DECRETO  
2020070002502 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020"

que lleva a que lo alegado por el recurrente, además de carecer de una válida justificación legal, no sea de recibo para modificar el Decreto 2020070002502 del 22 de octubre de 2020 y, por ende, toda la motivación y fuerza de los argumentos planteados en el mencionado Decreto, mantiene su firmeza.

10. Que es preciso reiterar que las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos. La finalidad de las inhabilidades es garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas.
11. Que es claro, en este orden de ideas, lo que al respecto determina el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 cuando prescribe que: *"PARÁGRAFO 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales"*; bajo los anteriores presupuestos normativos, mientras permanezca inalterable la sanción fiscal y no haya sido suspendida o anulada por la jurisdicción contenciosa administrativa, no es posible que el servidor público pueda ejercer un cargo en la administración pública. De esta manera, como lo conceptuó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 24 de abril de 2012 : *"El fallo fiscal a que se refiere el párrafo anterior debe ser cumplido sin restricción alguna, de manera que si en el mismo se reconoce la existencia de la falta, y el daño; se ordena su reparación, y se genera una inhabilidad sobreviniente, todo ello ocurre por cuanto la conducta ilícita ya está plenamente consumada"*.
12. Que consecuente con la anterior línea argumentativa y teniendo en cuenta la firmeza de la decisión de la Contraloría General de Antioquia y por ende, la consiguiente firmeza de la inhabilidad en contra del señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, sumado a la anotación en el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación que destaca la inhabilidad para desempeñar cargos públicos, es procedente mantener la decisión proferida por medio del Decreto 2020070002502 del 22 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1º.** No Reponer lo dispuesto en el Decreto 2020070002502 del 22 de octubre de 2020, y como consecuencia, no es procedente revocar la decisión de retirar del servicio al señor **RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS**, identificado

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL DECRETO  
2020070002502 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020"

con la cédula de ciudadanía No. **71.970.354**, en la plaza de empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, NUC Planta 2000004251, ID Planta 0019802940, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Infraestructura Física, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, de conformidad con los motivos y razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto.

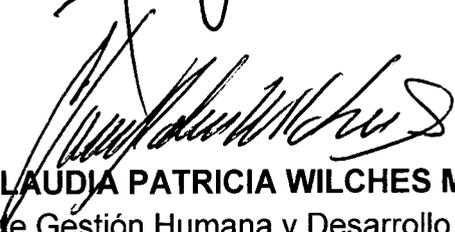
**ARTÍCULO 2º.** Notificar personalmente el presente Decreto al señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, que se cumplirá a través de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, para lo cual se anexará copia del respectivo acto administrativo e informándole que contra la decisión no procede el recurso alguno, quedando en firme, en los términos del numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el día hábil siguiente a la notificación.

**ARTÍCULO 3º.** La notificación de esta decisión se hará por intermedio de la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional.

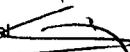
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANÍBAL GAVIRIA CORREA**  
Gobernador de Antioquia

  
**JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ**  
Secretario General

  
**CLAUDIA PATRICIA WILCHES MESA**  
Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional

Proyectó: Ferney Alberto Vergara García - Profesional Universitario 

Revisó: Cindy Sofía Escudero Ramírez - Directora de Personal 

Aprobó: Héctor Fabio Vergara Hincapié - Subsecretario Jurídico 